



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 011-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA**

**CAUSA No. 011-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 18 de enero de 2019. Las 15h45.-

**VISTOS.-** Incorpórese al proceso el escrito en una (1) foja y en calidad de anexo una (1) foja, suscrito por el señor Carlos Vivas Quinde, candidato a primer Concejal Rural del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas por el Movimiento Patria Altiva y Soberana, lista 35 y su patrocinador doctor Guido Arcos Acosta, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 15 de enero de 2019, a las 11h51.

**I. ANTECEDENTES**

a) El 08 de enero de 2019, a las 12h13, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cuatro (4) fojas y anexos en veinte y siete (27) fojas, suscrito por el señor Carlos Vivas Quinde, en calidad de candidato a Concejal Rural del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas por el Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva y Soberana Listas 35 y por su abogado patrocinador, doctor Guido Arcos Acosta, por medio del cual interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-14-41-2019-R, de 04 de enero de 2019, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relacionada con la negativa de calificar e inscribir como candidato al señor Carlos Vivas Quinde para Concejal Rural del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas. (fs. 28 a 31 y vta.)

b) Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 011-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón de 08 de enero de 2019, que obra a fojas treinta y dos (32) del proceso.

c) El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 08 de enero de 2019 a las 15h56, en treinta y dos (32) fojas.

d) Mediante auto de 09 de enero de 2019, a las 18h15, la suscrita Jueza, previo a proveer lo que en derecho corresponda, en lo principal, dispuso:

**PRIMERO.-** A través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wampustar, a fin de que, disponga a quien corresponda, que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto envíe al Tribunal: 1) El expediente íntegro, completo y debidamente foliado en original o copias certificadas, que guarda relación con la resolución PLE-CNE-14-41-2019-R de 04 de enero de 2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral; y, 2) Se certifique si



el señor Carlos Alberto Vivas Quinde, portador de la cédula de ciudadanía No. 0802116624 registra en los archivos del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, desafiliación o renuncia voluntaria al Partido Socialista, Lista 17; en caso de existir dicho registro, se deberá especificar la fecha de la solicitud de tal desafiliación o renuncia y la fecha en que fue registrada en el organismo administrativo electoral correspondiente.

e) Con Oficio N°-CNE-SG-2019-00085-Of de 10 de enero de 2019, presentado en la Secretaría General del Tribunal el 10 de enero de 2019 a las 20h46, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite "...en 102 fojas, copia certificada del expediente organizado, completo y debidamente foliado, que guarda relación con la resolución PLE-CNE-14-41-2019-R DE 4 de enero de 2019..."; así como "...copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-0218-M de 10 de enero del 2019, suscrito por el abogado Lenín Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral (...)" (fs. 141)

f) El 11 de enero de 2019, a las 17h30, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (1) foja, suscrito por el doctor Guido Arcos Acosta, abogado patrocinador del señor Carlos Alberto Vivas Quinde, candidato a primer Concejal Rural del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas auspiciado por el Movimiento Patria Altiva y Soberana Listas 35, con el cual adjuntó una "CERTIFICACIÓN" emitida por el Coordinador Provincial del Partido Socialista Ecuatoriano, en la que indica: "...Tengo a bien certificar que revisando los registros y archivos de nuestro Partido Socialista Ecuatoriano, el ciudadano señor: CARLOS ALBERTO VIVAS QUINDE, portador de la cédula de identidad Nro. 0802116624, no pertenece como Adherente o Afiliado simpatizante, ni permanente a nuestra militancia, razón por la que no puede estar inscrito como tal, motivo por el que no, nos sentimos con derecho a realizar reclamo alguno que lo relacione con proceso electoral alguno..." (fs. 143, 144 vta.)

g) Mediante auto de 11 de enero de 2019, a las 19h00, esta Juzgadora, previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispuso:

**PRIMERO.-** Remítase atento oficio a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, que en el plazo impostergable de un (1) día, informe a este Tribunal, la ruta del documento "FORMULARIO DE DESAFILIACIÓN O RENUNCIA", que en copia se adjunta, de fecha "Esmeraldas, 27 de SEPTIEMBRE de 2018" y que según el sello de ingreso, fue recibido en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, el "2018-09-27 14:10:36 GMT-05", por la señora o señorita "Hilda Lorena Neira Tobar", suscrito por el señor "Carlos Alberto Vivas Quinde", portador de la cédula de ciudadanía No. "080211662-4", mediante el cual solicita "...se proceda a registrar mi DESAFILIACIÓN/RENUNCIA voluntaria de la Organización Política PARTIDO SOCIALISTA LISTAS 17...". Deberá informarse además, si a ese documento se le dio o no oportuna atención. (fs. 146 y vta.)

h) Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2019-00119-Of, de 12 de enero de 2019, presentado en la Secretaría General del Tribunal el 13 de enero del 2019, a las 17h18, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, da cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de enero de 2019, a las 19h00. (fs. 149 a 153)



i) Con auto de 14 de enero de 2019, las 12h30, la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, admitió a trámite la presente causa.

j) El 15 de enero de 2019, a las 11h51 se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por el señor Carlos Vivas Quinde y su abogado patrocinador, al que adjuntó un anexo suscrita por el Director Provincial del Partido Socialista Ecuatoriano de fecha 04 de octubre de 2018 en la que se le autoriza para que conforme lo dispuesto en el artículo 336 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 7 numeral 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular, "...participe Como candidato a la Dignidad de concejal Rural por el Movimiento Patria Altiva i soberana lista 35, en el Cantón Atacames, Provincia de Esmeraldas..." (fs. 158 y 159)

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece:

**Art. 221.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), dispone:

**Art. 70.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

(...) 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que, los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

De la revisión del expediente, se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-14-4-1-2019-R, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el 4 de enero de 2019, en la que resolvió:

(...) **Artículo 2.-** Aceptar la impugnación interpuesta por la señora María Roberta Zambrano Ortiz, Directora Provincial de Esmeraldas del Partido Social Cristiano, Listas 6, en contra de la Resolución No. CNE-JPEE-SE-2.1-26-12-2018 de 26 de diciembre de 2018, por haberse verificado que el ciudadano impugnado, consta como adherente a una organización política y se postula por una distinta, es decir incumple los requisitos establecidos en la normativa legal vigente (...) y, dejar sin efecto la Resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.1-26-12-2018 de 26 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas y negar la calificación e



inscripción como candidato a Concejal Rural del cantón Atacames de la provincia de Esmeraldas del señor Carlos Alberto Vivas Quinde.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *"Aceptación o negativa de inscripción de candidatos"*; y, con el artículo 268 ibídem, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

## 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...) (Lo resaltado nos pertenece)

El inciso final del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos; en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales. (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Carlos Alberto Vivas Quinde, compareció en sede administrativa en su calidad de candidato a Concejal Rural del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, listas 35; y, ante esta instancia jurisdiccional interpuso el presente recurso por sus propios y personales derechos y en calidad de interesado directo ante la negativa del Consejo Nacional Electoral de inscribir su candidatura como primer candidato de la lista de Concejales Rurales del cantón Atacames, por lo que su intervención es legítima.

## 2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

Los artículos 4 y 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señalan:

**Art. 4.-** Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.



**Art. 50.-** El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra (...)

La Resolución No. PLE-CNE-14-4-1-2019-R fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, mediante Oficio No. CNE-SG-2019-00041-Of, de 5 de enero de 2019 suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos [calixto.lara@yahoo.com](mailto:calixto.lara@yahoo.com) y [carvi.82@hotmail.com](mailto:carvi.82@hotmail.com) y a través de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en el casillero electoral correspondiente, el 6 de enero de 2019 conforme consta se desprende de la razón que obra a fojas ciento cuarenta (140) del expediente y en la que se señala:

**RAZÓN:** Siento por tal, que el día de hoy domingo 6 de enero del 2019, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Carlos Alberto Vivas Quinde, Candidato a Concejal Rural del Cantón Atacames, el oficio No. CNE-SG-2018-00041-OF que anexa la resolución PLE-CNE-14-4-1-2019-R, adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de domingo 30 de diciembre de 2018, reinstalada el viernes 4 de enero de 2019; y, el informe No. 0015-DNAJ-CNE-2019, a los correos electrónicos: [calixto.lara@yahoo.com](mailto:calixto.lara@yahoo.com), [carvi.82@hotmail.com](mailto:carvi.82@hotmail.com); y a través de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en el casillero electoral correspondiente-LO CERTIFICO.- (sic)

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto en el Tribunal Contencioso Electoral el 8 de enero de 2019, a las 12h13, conforme consta de la razón de recepción que consta a fojas treinta y dos (32) del proceso; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

### III. ANÁLISIS DEL FONDO

#### 3.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El escrito que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, interpone Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución "PLE-CNE-14-41-2019-R" (sic) de 4 de enero de 2019, notificada el 6 de enero de 2019 a las 15h10 por el Consejo Nacional Electoral, relacionada con la impugnación presentada por el Partido Social Cristiano, listas 6, por argumentar que pertenece al Movimiento Político Unidad Popular, lista 2.

Que en el considerando 33 de la Resolución materia del recurso ordinario de apelación, se indica que el Pleno de la Junta Provincial de Esmeraldas, emitió la resolución CNE-JPEEE-SE-2.1-26-12-2018, en la que resolvió "...acoger el informe jurídico emitido por la analista jurídica provincial del CNE Esmeraldas, y conforme el escrito presentado por la señora María Roberta Zambrano Ortiz representante legal del partido Social Cristiano, lista 6, recomienda negar



la objeción por carecer de fundamento, (pruebas necesarias y motivación)...”, razón por la cual aceptan la inscripción de su candidatura para participar en el proceso electoral 2019 y que la objetante presentó recurso de impugnación por no estar de acuerdo con la mencionada resolución.

Transcribe el considerando 38 de la indicada resolución para “...dejar en claro que en la presentación del recurso de primera instancia, la objetante no presentó prueba alguna en mi contra, como se puede apreciar en el texto del escueto escrito de OBJECCIÓN presentado (...) solo se limita a decir que el referido ciudadano es adherente permanente del Movimiento Unidad Popular lista 2, lo cual se contrapone a lo establecido en el artículo 336 de la ley electoral...”

Que ante lo expuesto, la objeción no debió ser admitida a trámite por así disponer expresamente el artículo 242 del Código de la Democracia que prescribe: “La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se admitirá su trámite.”

Que en el caso de la objeción, la señora Roberta Zambrano Ortiz, compareció a nombre del Partido Social Cristiano, “...sin adjuntar a su petición documento alguno; es decir, no acredita la calidad que dice ostentar de Representante Legal del PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, tampoco acompaña a su petición certificación o documento mediante el cual sustente su absurda aseveración que el compareciente CARLOS ALBERTO VIVAS QUINDE, sea supuestamente ADHERENTE PERMANENTE del MOVIMIENTO UNIDAD POPULAR LISTA 2.”, razón por la cual “...su petición deviene en ilegal e improcedente, por falta de requisitos establecidos en la citada norma jurídica.”

Que, el Pleno actuó de oficio al solicitar información respecto de la representación legal de la impugnante conforme el considerando 39 de la resolución y que “...recién allí se obtiene la seguridad que la impugnante es la representante legal, por lo que me ratifico en señalar que no legítimo con documentación ajunta su representación y menos la prueba que recién en esa etapa del proceso la señalan con un número de cedula que a continuación indico; 0802497040 cuando el mío es el 0802116624 (...)” (sic)

Transcribe el considerando 40 de la resolución que se refiere a la parte pertinente del escrito de objeción presentado por la señora María Roberta Zambrano Ortiz, en el que indica que el señor Carlos Alberto Vivas Quinde se desafilió “...dentro de los 90 días y NO con 90 días de anticipación; como lo estipula el numeral 12 del Artículo 9 del reglamento para la Inscripción de calificación de candidatas y candidatos de elección popular...”, expresando que aquello se “...contrapone a principios elementales procesales previstos en la Ley Suprema del Estado. Porque la carga de la prueba es una instrumento preciso, concreto, claro y preciso, que la impugnante jamás presentó, cuando hace alusión a la verificación del sistema para establecer según ella alguna prueba, debió solicitar que se practique esa diligencia y que una vez actuada se la agregue al adjunto de su escrito como prueba a su favor, cosa que no existió, menos aún, cuando lo que dice es que yo supuestamente me desafíe del movimiento Unidad Popular fuera del plazo, es decir, no dentro de los noventa días que señala la ley, cosa que tampoco demostró ni adjunto como prueba...” (sic).

Que demuestra que el 14 de noviembre de 2013, con acuso recibo por parte del CNE de Esmeraldas, “...me afilie al partido Socialista Ecuatoriano lista 17, que en el 2014 fui candidato a concejal rural por el partido Socialista lista 17, que producto de aquello solicite mi desafiliación a dicho partido y no a la Unidad popular porque nunca firme documento alguno por ese movimiento y



Causa No. 011-2019-TCE

*si de acuerdo consto allí, debe de ser un error como los miles que son de conocimiento público, en el país sucedió, tanto es así que el mismo Movimiento Unidad Popular certifica que no he pertenecido ni pertenezco a sus filas..."(sic).*

Que impugna el informe Nro. 0015-DNAJ-CNE-2019, emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, así como la Resolución Nro. PLE-CNE-14-4-1-2019-R por "...considerarlas fuera de contexto y con pruebas mal actuadas que no fueron presentadas por la impugnante, porque no constan en el trámite de primera instancia como en efecto la objetante, después impugnante señala en su alocución..."; y, porque en la verificación al sistema que realiza el CNE en segunda instancia, recogen como prueba mal actuada, una aseveración de encontrarme registrado en un movimiento político al cual jamás firmé y nunca pertenecí. Violentando, por lo tanto mi legítimo derecho de participación ciudadana, seguridad jurídica y falta del debido proceso..."(sic).

Como petición concreta, el ahora Recurrente solicita a este Tribunal "...se deje sin efecto en todas sus partes, la Resolución Nro. PLE-CNE-14-4-1-2019-R, de fecha 4 de enero del 2019 y se mantenga en firme ratifique la resolución Nro. CNE-IPEE-SE-2.1-26-12-2018..." adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

Anuncia como pruebas: i) certificación original otorgada por el secretario del Movimiento Unidad Popular, en donde se expresa que el recurrente no pertenece a los registros de ese Movimiento que consta fojas 1 del expediente; ii) documento a través del cual solicitó su desafiliación al partido Socialista Ecuatoriano y no al Movimiento Unidad Popular con acuso recibo firmado por el funcionario del CNE, que consta a fojas 2; y, iii) Solicita que este Tribunal requiera a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral la ficha de adherencia del ahora Recurrente al Movimiento Unidad Popular Lista 2, y se verifique si los datos, firma y rúbrica son los que constan en su cédula de ciudadanía para que sea tomada como prueba a su favor.

### 3.2. ANÁLISIS DE LAS PIEZAS PROCESALES CONSTANTES EN EL EXPEDIENTE

#### 3.2.1. Procedimiento de inscripción de la candidatura del señor Carlos Alberto Vivas Quinde para concejal rural del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas

Consta del expediente, a fojas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro, el formulario de inscripción de candidaturas, mediante el cual el señor Jairo Modesto Olaya Ordóñez y el señor Alex Estupiñán Moreno, representante legal secretario del Movimiento Alianza PAÍS, respectivamente, proceden a la inscripción de candidaturas a Concejales Rurales del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, en el cual consta la inscripción del señor Carlos Alberto Vivas Quinde, como primer candidato principal a la dignidad de Concejal Rural del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, auspiciado por la mencionada organización política, cuya presentación se realizó el 20 de diciembre de 2018, a las 02h00 en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, conforme consta a fojas cuarenta y seis del proceso.

A fojas setenta y ocho se aprecia el reporte de inscripción de candidaturas para concejales rurales del cantón Atacames, signado con el código 6954 del cual se observa la inscripción de los señores Vivas Quinde Carlos Alberto, Ramos Loo Shirley Ariana y Guzmán Klinger Luis Eduardo para la dignidad de Concejales Rurales del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas.



Con oficio circular No. 6954, de 21 de diciembre de 2018 (fs. 80), la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, notifica a los representantes legales de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral "...la *nómina de candidaturas presentadas ante este órgano electoral, el día 21 de diciembre de 2018, para la dignidad de CONCEJALES RURALES, auspiciada por el MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL: MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, PATRIA ALTIVA I SOBRERANA...*", en la que consta el señor Carlos Alberto Vivas Quinde, con cédula de ciudadanía No. 0802116624, oficio notificado el 21 de diciembre de 2018, a las 17h57 en los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos, según se desprende de la razón que obra a fojas ochenta y vuelta del proceso.

**3.2.2. Recurso de Objeción presentado por la señora Roberta Zambrano Ortiz**

A fojas ochenta y dos (82) del expediente, consta el escrito de la señora Roberta Zambrano Ortiz, quien comparece como "representante legal del Partido Social Cristiano en la Provincia de Esmeraldas", presentado en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas el 22 de diciembre de 2018 a las 20h47, según la fe de recepción impuesta en el documento, mediante el cual presentó objeción a la candidatura del señor Carlos Alberto Vivas Quinde para la dignidad de Concejal Rural del cantón Atacames por el Movimiento PAIS, aduciendo que:

(...) es de conocimiento público que el referido ciudadano es adherente permanente del Movimiento Unidad Popular lista 2, lo cual se contrapone a lo establecido en el artículo 336 de la ley electoral que en su parte pertinente manifiesta: "Art. 336.- Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciando con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda (...)

El 23 de diciembre de 2018, a las 12h05, la señora María Roberta Zambrano Ortiz, presenta un alcance al escrito de objeción inicial y solicita a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas

(...) revisen las bases de datos del Concejo Electoral donde se encuentra detallado la fecha de la Desafiliación del Movimiento Político Unidad Popular del señor vivas Quinde Carlos Alberto, quién se desafilio dentro de los 90 días y NO con 90 días de anticipación; como lo estipula el numeral 12 del Art. 9 del Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular (...)

Con estos antecedentes expuestos ante su Autoridad y el señor VIVAS QUINDE CARLOS ALBERTO con cédula N°.0802116624 no presentó carta de autorización menos se desafilio 90 días antes de su inscripción por lo que se encuentra violando flagrantemente la norma invocada por lo que le solicito la Objeción e Impugnación del señor VIVAS QUINDE CARLOS ALBERTO con cédula N°0802116624 y no se calificado como candidato a primer concejal rural por el cantón Atacames por el MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL ALIANZA PAÍS. PATRIA ACTIVA I SOBERANA (...) (sic) (fs. 83)



**3.2.3. Contestación del señor Carlos Vivas Quinde a la objeción presentada en su contra**

Mediante escrito presentado en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas el 24 de diciembre de 2018, a las 15h17, el Ing. Com. Carlos Vivas Quinde, en contestación a la objeción presentada por la señora María Roberta Zambrano Ortiz, alegó, en lo principal:

- a) Que se le ha dejado en indefensión por no habersele corrido traslado con la objeción al representante legal del Movimiento Alianza PAIS que auspicia su candidatura, así como tampoco se le notificó al correo electrónico el escrito de 22 de diciembre de 2018 por la objetante;
- b) Que de acuerdo con el artículo 242 del Código de la Democracia, debió haberse declarado la inadmisibilidad de la objeción, por cuanto la proponente no acreditó la calidad de representante legal del Partido Social Cristiano y tampoco acompañó certificación o documento que compruebe que el ahora Recurrente sea adherente permanente del Movimiento Unidad Popular Lista 2;
- c) Que la objetante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de la Democracia, siendo su petición ilegal e improcedente por falta de requisitos, no siendo obligación del candidato objetado el presentar prueba alguna para su descargo; y,
- d) Solicita, por tanto, se inadmita la objeción propuesta en su contra. (fs. 86 a 88).

**3.2.4. Resolución adoptada por los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas**

Con Memorando Nro. CNE-JPEE-2018-0031-M de 25 de diciembre de 2018, la Dra. Jenny Quiñónez Benalcázar, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, se dirige al Director Provincial Electoral de Esmeraldas a fin de remitir el expediente referente a la objeción presentada en contra del señor Carlos Alberto Vivas Quinde, candidato a Concejal Rural del cantón Atacames por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, lista 35, para que disponga se emita el criterio jurídico correspondiente. (fs. 97)

A fojas noventa y ocho consta el Memorando Nro. CNE-UPAJE-2018-0150-M de 26 de diciembre de 2018, del que se desprende el criterio jurídico respecto de la objeción presentada en contra del señor Carlos Alberto Vivas Quinde, suscrito por la Dra. María Fernanda España Castro, Analista Provincial de Asesoría Jurídica 2, quien luego del análisis jurídico respectivo sugiere a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas:

(...) **NEGAR** la objeción presentada por la señora María Roberta Zambrano Ortiz, Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la candidatura del señor **CARLOS ALBERTO VIVAS QUINDE**, candidato a Concejal Rural del Cantón Atacames, por el **MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTA 35**, de la Provincia de Esmeraldas; por carecer de fundamento (pruebas necesarias), y motivación (...) (fs. 99 a 105).

La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas adopta la Resolución CNE-JPEE-SE-2.1-26-12-2018 de 26 de diciembre de 2018 (fs. 106 a 109 vta.), en la cual resuelve acoger el informe jurídico emitido con Memorando No. CNE-UPAJE-2018-0150-M de 26 de diciembre de



2018 emitido por la Analista Provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial de Esmeraldas; y, por lo tanto:

(...) **Artículo 2.-** Calificar al señor Carlos Alberto Vivas Quinde, candidato a Concejal Rural del cantón Atacames, auspiciada por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, lista 35, para que participe en el proceso de elecciones seccionales 2019 (...)

En la parte final de este documento, consta la razón de notificación por parte de la secretaria de la Junta:

**RAZÓN:** La providencia que antecede fue notificada el día 27 de diciembre de 2018, a las 22h30 María Roberta Zambrano Ortiz, Representante Legal del Partido Social Cristiano, en el casillero electoral Nro. 6; y a Carlos Alberto Vivas Quinde, en el casillero electoral No. 35. Certifico.- (...)

Revisado el procedimiento para la inscripción de la candidatura del ahora Recurrente, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, pronunciarse sobre el argumento del ahora Recurrente respecto al incumplimiento del artículo 242 del Código de la Democracia en el que habría incurrido la señora María Roberta Zambrano Ortiz, al momento de presentar el recurso de objeción.

Como quedó indicado en el acápite anterior, la señora María Roberta Zambrano Ortiz, compareció en calidad de representante legal del Partido Social Cristiano, lista 6, objetando la candidatura del señor Carlos Alberto Vivas Quinde; y el ahora Recurrente, fundamentó el recurso ordinario de apelación en el sentido que la referida ciudadana, al momento de presentar la objeción, no presentó ningún documento que la acredite como representante legal del Partido Social Cristiano, lista 6, así como compruebe que el señor Carlos Alberto Vivas Quinde sea adherente permanente del Movimiento Unidad Popular, listas 2.

El inciso segundo del artículo 242 del Código de la Democracia en concordancia con el inciso segundo del artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular, en su orden establecen de manera taxativa que:

**La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.** (El énfasis no corresponde al texto original)

**Las objeciones deberán ser presentadas conjuntamente con las pruebas de sustento** ante el Consejo Nacional Electoral en el caso de candidaturas nacionales, ante la correspondiente Junta Electoral Territorial cuando se trate de candidaturas locales. (Lo resaltado fuera de texto)

Con base en las normas citadas, la señora María Roberta Zambrano Ortiz, tenía la obligación de presentar el **documento justificativo** que le acredite como representante legal del Partido Social Cristiano Listas 6, debidamente emitido por el órgano competente que en este caso es el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados, en donde se verifique la calidad de tal, instrumento que dentro del proceso no consta.



De igual manera, en su escrito inicial y de alcance a la objeción, la ciudadana manifestó que el candidato Carlos Alberto Vivas Quinde, se encuentra como adherente permanente del Movimiento Unidad Popular, listas 2, razón por la cual no puede ser candidato según lo determinado en el artículo 336 del Código de la Democracia el cual señala que los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hayan renunciado con noventa días de anticipación a la fecha de cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen.

Ante esta afirmación, cabe señalar que correspondía a la señora María Roberta Zambrano Ortiz, de igual manera probar<sup>1</sup> que el señor Carlos Vivas Quinde pertenecía a una organización política, acompañando los documentos de sustento correspondientes, que dicho sea de paso, de la verificación realizada, no existen en el proceso.

El derecho procesal y la doctrina definen a la *carga de la prueba* como:

Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente»<sup>2</sup>

Por lo expuesto, este Tribunal concluye que efectivamente la objetante inobservó lo dispuesto en el artículo 242 del Código de la Democracia y artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular.

### 3.3. SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

**3.3.1. Resolución No. PLE-CNE-14-4-1-2019-R, de 04 de enero de 2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se niega la calificación e inscripción como candidato a Concejal Rural del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas al señor Carlos Alberto Vivas Quinde**

De fojas ciento diez y vuelta, se desprende que la abogada María Roberta Zambrano Ortiz, Directora Provincial de Esmeraldas del Partido Social Cristiano, Lista 6, presentó la impugnación en vía administrativa a la "...Resolución CNE-JPEE-SE-2.1-26-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, a las 22H30..."

El expediente fue remitido a la Presidenta y Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el 30 de diciembre de 2018 y el 1 de enero de 2019, respectivamente. (fs. 11 y 112).

El 3 de enero de 2019, se emite el informe jurídico, en el que se sugiere:

<sup>1</sup> Jaramillo Ruiz, Luis Bernardo artículo "La verdad y la prueba judicial: la epistemología jurídica y las prácticas judiciales, en "DERECHO PROCESAL: DILEMAS SOBRE LA VERDAD EN EL PROCESO JUDICIAL "(...) Precisamente, sobre lo que se entiende por prueba judicial y su objeto es muy esclarecedor Devis (1995, p. 32): "probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos". Págs. 101 y 102 (Lo resaltado fuera de texto)

<sup>2</sup> Ver <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/carga-de-la-prueba/carga-de-la-prueba.htm>



6.1. **ACEPTAR** la impugnación presentada por la señora María Roberta Zambrano Ortiz, Directora Provincial de Esmeraldas del Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.1-26-12-2018 de 26 de diciembre de 2018, por haberse verificado que el ciudadano impugnado, consta como adherente a una organización política y se postula por una distinta, es decir incumple los requisitos establecidos en la normativa legal vigente...

6.2. **DEJAR** sin efecto la Resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.1-26-12-2018 de 26 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas y negar la calificación e inscripción como candidato a Concejal Rural del cantón Atacames de la provincia de Esmeraldas del señor Carlos Alberto Vivas Quinde...

El 4 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con base en el informe jurídico referido, adopta la Resolución No. PLE-CNE-14-4-1-2019-R en la que decide:

(...) **Artículo 2.-** Aceptar la impugnación presentada por la señora María Roberta Zambrano Ortiz, Directora Provincial de Esmeraldas del Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.1-26-12-2018 de 26 de diciembre de 2018, por haberse verificado que el ciudadano impugnado, consta como adherente a una organización política y se postula por una distinta, es decir incumple los requisitos establecidos en la normativa legal vigente, conforme se lo ha demostrado en el análisis del informe No. 0015-DNAJ-CNE-2019 de 3 de enero de 2019; y, **dejar** sin efecto la Resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.1-26-12-2018 de 26 de diciembre de 2018, adoptada por el Junta provincial Electoral de Esmeraldas y negar la calificación e inscripción como candidato a Concejal Rural del cantón Atacames de la provincia de Esmeraldas del señor Carlos Alberto Vivas Quinde (...) (fs. 126 a 134)

El ahora Recurrente, fundamenta el Recurso Ordinario de Apelación señalando que el Pleno del Consejo Nacional Electoral actuó de oficio al solicitar información sobre: i) la representación legal de la impugnante señora María Roberta Zambrano; y, ii) el registro como adherente permanente del señor Carlos Alberto Vivas Quinde al Movimiento Político Unidad Popular, lista 2, documentos o prueba que no aportó la objetante en primera instancia administrativa.

Ante estas afirmaciones, cabe realizar las siguientes consideraciones:

La Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Democracia<sup>3</sup>, confieren al Consejo Nacional Electoral, entre otras, la función de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas y verificar los procesos de inscripción.

Si bien es cierto que en el presente caso, la señora María Roberta Zambrano Ortiz, como ya se indicó en líneas anteriores no presentó su acreditación como representante legal del Partido Social Cristiano Listas 6 al momento de ingresar el recurso de objeción, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de verificar en cualquier momento la información

<sup>3</sup> Artículo 219, numerales 8 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador; Artículo 25 numerales 11 y 14 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



proporcionada por los sujetos políticos, ya que es función de este organismo administrativo electoral mantener el registro de las directivas de las organizaciones políticas.

Bajo esta reflexión, la Directora de Asesoría Jurídica según se aprecia del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0011-M de 2 de enero de 2019, solicitó al Coordinador Nacional Técnico de Participación Ciudadana la siguiente información:

1. Si la señora María Roberta Zambrano Ortiz portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 08017866310, consta como Directora Provincial de Esmeraldas del Partido Social Cristiano, Lista 6.
2. Si el señor Carlos Alberto Vivas Quinde, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0802116624, consta como afiliado a partidos o adherente permanente a movimientos políticos, de ser afirmativa su respuesta, se indique las fechas exactas desde que el mencionado ciudadano, formó parte de las organizaciones políticas. (fs. 124). (El énfasis no corresponde al texto original).

En atención al requerimiento formulado, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, a través del Memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0082-M de 3 de enero de 2019, contesta:

Revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el señor Carlos Alberto Vivas Quinde con cédula de ciudadanía "0802497040", consta desde el 5 de mayo del 2015 como adherente al MOVIMIENTO UNIDAD POPULAR de acuerdo a información proporcionada por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales del CNE con Memorando Nro. CNE-DNITCE-2019-0009-M de 03 de enero de 2019. (Lo resaltado y subrayado nos pertenece).

Por otro lado revisada la nómina de la Directiva Provincial de Esmeraldas del Partido Social Cristiano, registrada a la presente fecha, consta el nombre de la señora María Roberta Zambrano Ortiz, con cédula de ciudadanía No. 08017866310, como Presidenta de dicha Organización Política. (...)

Con base en la información proporcionada por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política del CNE, la Directora de Asesoría Jurídica emite el informe jurídico, llegando a sugerir que se acepte el recurso presentado por la señora María Roberta Zambrano Ortiz, representante legal del Partido Social Cristiano lista 6 y se niegue la candidatura del señor Carlos Alberto Vivas Quinde por cuanto el ciudadano impugnado, consta como adherente a una organización política y se postula por una distinta, incumpliendo los requisitos establecidos en la normativa legal vigente y revocando la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

Este informe sirvió de base para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral adopte la Resolución PLE-CNE-14-4-1-2019-R, de 4 de enero de 2019 que ahora es motivo del recurso ordinario de apelación ante este Órgano de Justicia Electoral.

Sin embargo, este Tribunal verifica que la información proporcionada por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política a la Directora de Asesoría Jurídica adolece de un error, por cuanto la cédula de ciudadanía que se registra en la certificación del mencionado Director, difiere de aquella que fue señalada por la Directora de Asesoría Jurídica, ya que el



señor Carlos Alberto Vivas Quinde, es portador de la cédula de ciudadanía **0802116624**; y, en la certificación se expresa que *"...el señor Carlos Alberto Vivas Quinde con cédula de ciudadanía **0802497040**", consta desde el 5 de mayo del 2015 como adherente al MOVIMIENTO UNIDAD POPULAR..."*

Al respecto, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, publicado en el Registro Oficial Suplemento 684 de 04 de febrero de 2016, última modificación el 14 de marzo de 2018, en el Título V CÉDULA DE IDENTIDAD, artículos 85 y 87, establece:

**Art. 85.- Definición.-** Es el documento público que tiene por objeto identificar a las personas ecuatorianas y las extranjeras que se encuentren en el Ecuador de conformidad a la ley de la materia (...)

**Art. 87.- Asignación del número único de identificación en la inscripción de nacimiento.-** El número que haya sido asignado al momento de la inscripción de nacimiento será el mismo número de la cédula de identidad.

El número de cédula es exclusivo y no podrá asignarse a otra persona.

De conformidad con la norma legal citada, se colige que al no coincidir el número de cédula **0802497040** con el número de cédula del ahora Recurrente, **0802116624**, se presume que correspondería a otra persona.

Examinado el expediente, en efecto se comprueba, que el número de cédula **0802497040** pertenece al señor Jairo Modesto Olaya Ordóñez, quien suscribió el Formulario de Inscripción de Candidaturas para Concejales Rurales del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas como Representante del Movimiento Político Alianza PAIS. (fs. 43)

No obstante la Directora Nacional de Asesoría Jurídica al momento de emitir el informe jurídico, (fs. 16 vta.), en el último párrafo manifiesta:

De la verificación interna realizada por este Órgano Electoral, se desprende que el señor Carlos Alberto Vivas Quinde de acuerdo a lo señalado en el memorando Nro. CNE- CNTPP-2019-0082-M de 3 de enero de 2019 suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, consta como adherente al Movimiento Unidad Popular desde el 05 de mayo de 2015, demostrándose de esta manera que el impugnado incumple con lo establecido en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)

Por lo tanto el informe jurídico No. 0015-DNAJ-CNE-2019 de 3 de enero de 2019, también adolece de error, por cuanto la información pertinente no fue corroborada por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica al haber tomado como base la información proporcionada por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, lo que hace, a su vez, incurrir en error al Pleno del Consejo Nacional Electoral al adoptar la resolución PLE-CNE-14-4-1-2019-R de 4 de enero de 2019.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Considerando 43, Resolución PLE-CNE-14-4-1-2019-R de 4 de enero de 2019, fojas 132 vuelta y 133.

**3.3.2. Afirmación del Recurrente respecto a no ser adherente del Movimiento Unidad Popular, lista 2 y afiliación al Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17.**

El señor Carlos Alberto Vivas Quinde, en sus argumentos expresados en el Recurso Ordinario de Apelación, indicó que no pertenece como adherente permanente al Movimiento Unidad Popular, lista 2, adjuntado para el efecto una certificación suscrita por el Secretario de dicha organización política de 7 de enero de 2019, en la cual se indica que *"...no pertenece como Adherente simpatizante ni permanente a nuestra militancia, razón por la que no puede estar inscrito como tal, motivo por el que no, nos sentimos con derecho a realizar reclamo alguno que lo relacione con proceso electoral alguno."* (fs. 4)

Sin embargo, afirma que el 14 de noviembre del 2013 se afilió al Partido Socialista Ecuatoriano lista 17; que en el año 2014 fue candidato a concejal rural por esa organización política; y, que producto de aquello, solicitó la desafiliación al mencionado Partido Político, acompañando igualmente el FORMULARIO DE DESAFILIACIÓN O RENUNCIA, fechado el 27 de septiembre de 2018, suscrito por el señor Carlos Alberto Vivas Quinde, presentado en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas el mismo día, mes y año, a las 14:10, recibido por la señora o señorita Hilda Lorena Neira Tobar, conforme consta del sello de recepción. (fs. 1)

En dicho documento el peticionario expresa:

Yo, CARLOS ALBERTO VIVAS QUINDE, portador(a) de la cédula No. 080211662-4, por el presente me dirijo a usted a fin de solicitarle se sirva disponer a quien corresponda se proceda a registrar mi **DESAFILIACIÓN/RENUNCIA** voluntaria de la Organización Política PARTIDO SOCIALISTA LISTAS 17, para lo cual adjunto se servirá encontrar copia de mi cédula de ciudadanía (...); correo electrónico [carvi\\_82@hotmail.com](mailto:carvi_82@hotmail.com).

La señora Jueza sustanciadora, previo a proveer lo que en derecho corresponde, mediante auto de 09 de enero de 2019, las 18h15 dispuso al Consejo Nacional Electoral se certifique si el señor Carlos Alberto Vivas Quinde portador de la cédula de ciudadanía No. 0802116624 registra en los archivos del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas desafiliación o renuncia voluntaria al Partido Socialista, Lista 17.

El 10 de enero de 2019 el Director Nacional de Organizaciones Políticas, certificó que el señor Carlos Alberto Vivas Quinde no registra solicitud de desafiliación o renuncia al Partido Socialista, Lista 17.

No obstante, y por verificarse que el documento referido fue ingresado a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas conforme el sello de recibido que data de 27 de septiembre de 2018, se dispuso al Consejo Nacional Electoral informe al Tribunal la ruta del Formulario de Desafiliación o Renuncia presentado por el señor Carlos Alberto Vivas Quinde en la Delegación Provincial de Esmeraldas y si a este documento se le dio oportuna atención.

A fojas ciento cincuenta del expediente consta la CERTIFICACIÓN suscrita por la abogada Lorena Neira Tobar, Responsable del área de Secretaría de la Delegación de Esmeraldas, en la que indica:



CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EL MEMORANDO Nro. CNE-DTPPE-2018-0239-M, DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, SUSCRITO POR LA DRA. CONSUELO RAMIREZ AVILA, RESPONSABLE DEL ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE ESMERALDAS, CERTIFICO: QUE LA PETICION DEL DESAFILIACION AL PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO PRESENTADA POR CIUDADANO CARLOS ALBERTO VIVAS QUINDE, C.C. 080211662-4, INGRESADA MEDIANTE DOCUMENTO NRO. CNE-UPSGE-2018-3276-E, NO FUE PROCESADA POR CUANTO EL INDICADO CIUDADANO SE ENCUENTRA COMO ADHERENTE PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN POLITICA MOVIMIENTO UNIDAD POPULAR, LISTA 2. Esmeraldas, 12 de Enero del 2019 (sic)

A fojas 151 consta el Memorando Nro. CNE-DTPPE-2018-0239-M de 27 de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. Consuelo Ramírez, Técnico Electoral 2 dirigido a la Directora Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante el cual remite la nómina de ciudadanos que presentaron solicitud de certificado de apoliticismo, desafiliación y/o renuncia en alguna organización política, en cuyo listado, con el número 18 consta que el señor Vivas Quinde Carlos Alberto con cédula 0802116624 "SE ENCUENTRA COMO ADHERENTE PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN POLITICA MOVIMIENTO UNIDAD POPULAR, LISTA 2".

El inciso segundo del artículo 341 del Código de la Democracia y el artículo 7 del Reglamento de afiliaciones, adhesiones, desafiliaciones, renunciaciones y expulsiones en las organizaciones políticas, prescriben:

**Art. 341.-** (...) Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral. En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento (...) (El énfasis fuera de texto original)

**Art. 7.- DE LA DESAFILIACIÓN O RENUNCIA.-** La solicitud de desafinación (sic) o renuncia se presentará ante la máxima autoridad de la organización política o ante el organismo electoral correspondiente, acompañando copia de la cédula de ciudadanía o pasaporte, expresando de manera clara e inequívoca la voluntad de desafiliarse o renunciar a la organización política.

Cuando la desafiliación o renuncia se la realice ante la organización política ésta deberá informar el particular al organismo electoral correspondiente en el plazo máximo de ocho días.

Cuando la desafinación (sic) o renuncia se presente directamente al organismo electoral, éste comunicará el particular a la organización política en el mismo plazo. (...) (El énfasis fuera de texto original)

Sin embargo, y como se desprende de la certificación referida, el requerimiento formulado por el señor Carlos Alberto Vivas Quinde respecto de su desafiliación al Partido Socialista Ecuatoriano Listas 17 **no fue procesada**, es decir, se constata que el funcionario o



funcionaria electoral encargada del trámite, no dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma legal y reglamentaria citadas.

Por lo expresado en líneas anteriores, se desprende que existe una contradicción en torno a la posible afiliación o adherencia del ahora Recurrente, ya que por un lado el Consejo Nacional Electoral afirma que el señor Carlos Alberto Vivas Quinde es adherente permanente del Movimiento Unidad Popular, lista 2 y por otro, el mismo Recurrente niega tal hecho y asevera que perteneció al Partido Socialista, lista 17.

Por lo tanto, este Tribunal considera respecto a la adherencia del ahora Recurrente al Movimiento Unidad Popular, listas 2 que el Consejo Nacional Electoral por mandato legal, tiene competencia privativa para resolver los reclamos, objeciones e impugnaciones que propongan los sujetos políticos y los candidatos, así como mantener el registro de las organizaciones políticas y sus directivas.<sup>5</sup>

Al ser el máximo órgano administrativo electoral, sus actuaciones y los documentos suscritos por la autoridad competente, gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario; sin embargo, la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas debió comunicar que se encontraba como adherente del Movimiento Unidad Popular, lista 2, al momento de dar contestación al pedido de desafiliación del ahora Recurrente, para que ejerza los derechos de los que se crea asistido.

Sobre la aseveración del señor Carlos Alberto Vivas Quinde que perteneció al Partido Socialista, lista 17, el Código de la Democracia en el artículo 336 señala que en el caso de los movimientos políticos, sus adherentes permanentes no pueden inscribirse como candidatos en otras organizaciones políticas, salvo que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuente con la autorización expresa de la organización política a la que pertenece, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos.

En el presente caso, conforme obra de autos y por la propia afirmación del Recurrente, el pedido de desafiliación al Partido Socialista, lista 17 fue solicitado el 27 de septiembre de 2018. La inscripción de candidaturas, según la Convocatoria realizada por el Consejo Nacional Electoral inició el 22 de noviembre de 2018 y concluyó el 21 de diciembre de 2018<sup>6</sup>, motivo por el cual este Tribunal constata que el Recurrente no cumplió con el plazo establecido en el artículo 336 del Código de la Democracia, así como no existió autorización conferida por el Partido Socialista, lista 17 para que participe como candidato en otra organización política, en consecuencia, el señor Carlos Alberto Vivas Quinde, tiene prohibición para inscribirse como candidato a Concejal Rural del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, por no haber cumplido lo dispuesto en el artículo 336 del Código de la Democracia.

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES

No está por demás señalar que el ahora Recurrente, presentó ante este Tribunal una certificación de 10 de enero de 2019 suscrita por el señor Paúl Washington Gray Acosta, Coordinador Provincial del Partido Socialista Ecuatoriano, en la que se indica que el señor

<sup>5</sup> Artículos 23, 242 y 243; y, 25 numeral 11 Código de la Democracia.

<sup>6</sup> Resolución PLE-CNE-3-21-11-2018 de 21 de noviembre de 2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.



Carlos Alberto Vivas Quinde portador de la cédula de identidad No. 0802116624 no pertenece como adherente, afiliado, simpatizante, ni permanente a la militancia de esa organización política. (fs. 143)

Posteriormente, el 15 de enero de 2019, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito, al que adjuntó un documento que lleva como título "AUTORIZACIÓN", suscrito por el señor Paúl Washington Gray Acosta, en calidad de Director Provincial del Partido Socialista Ecuatoriano de 04 de octubre del 2018, a través del cual se indica que el señor Carlos Alberto Vivas Quinde, portador de la cédula de identidad Nro. 0802116624,

(...) fue oportunamente registrado por nuestro partido como militante activo que participó en el proceso electoral del 2014, como candidato a Concejal en el cantón Atacames, provincia Esmeraldas, queda legalmente autorizado para que conforme lo dispone el Art. 336 de la Ley Orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia) concordante a lo que expresa el art. 7 numeral 12 de la Codificación al reglamento para la Inscripción y calificación de candidatas y Candidatos de elección Popular. En el caso que fuera necesario, participe Como candidato a la Dignidad de concejal Rural por el Movimiento Patria Altiva i soberana lista 35, en el Cantón Atacames, Provincia de Esmeraldas (...) (sic)

Con esta afirmación se advierte que el señor Carlos Alberto Vivas Quinde, conjuntamente con su abogado patrocinador, pretenden inducir a error a los Jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto, en un primer momento se certifica que el ahora Recurrente no pertenece al Partido Socialista; y, por otro, que fue militante activo de esa organización, tanto es así que participó en el proceso electoral del año 2014, contradicción que demuestra que no se ha observado una conducta de respeto recíproco e intervención ética por parte del compareciente y su abogado patrocinador, comprobándose un proceder de mala fe y falta de lealtad procesal, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que deberá ser investigado y sancionado, de ser el caso, por las autoridades competentes.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto por el señor Carlos Alberto Vivas Quinde, en su calidad de candidato a Concejal Rural del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, por estar incurso en la prohibición determinada en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**SEGUNDO.-** Dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-14-4-1-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 30 de diciembre de 2018, reinstalada el 4 de enero de 2019, así como la Resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.1-26-12-2018 de 26 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

**TERCERO.-** Dejar a salvo el derecho de la organización política Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva I Soberana, para que proceda conforme lo contemplado en el artículo 104 de la



Causa No. 011-2019-TCE

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta sentencia, envíese copias certificadas de la misma al Consejo Nacional Electoral a fin de que inicie las acciones administrativas en contra de los funcionarios responsables de no haber dado trámite a la petición de desafiliación, así como se envíe copias certificadas del expediente al Consejo Nacional de la Judicatura para que investigue la actuación del profesional del derecho que intervino en este proceso. Cumplido lo ordenado, procédase al archivo de la causa.

**QUINTO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- a) Al señor Carlos Alberto Vivas Quinde y su abogado patrocinador doctor Guido Arcos Acosta en las direcciones electrónicas [carvi\\_82@hotmail.com](mailto:carvi_82@hotmail.com); [ggarcosa@gmail.com](mailto:ggarcosa@gmail.com); [modesto231@hotmail.com](mailto:modesto231@hotmail.com) y [apesmeraldas@gmail.com](mailto:apesmeraldas@gmail.com); así como en la casilla contencioso electoral No. 143.
- b) A la Presidenta del Consejo Nacional Electoral y a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- c) A la señora María Roberta Zambrano Ortiz, representante legal del Partido Social Cristiano, lista 6, en el correo electrónico [chavegut@hotmail.com](mailto:chavegut@hotmail.com) conforme consta del expediente a fojas ochenta y tres.

**SEXTO.-** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**SÉPTIMO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, Encargado.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f). Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**.

Certifico:

Abg. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL (E)**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

cpf



